

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL 2021-008

Demandante: ALEIDA INES TRIANA CASTELLANOS

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y /o inadmisión de la demanda, la cual fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que permitan agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a todos los usuarios del servicio de justicia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral propuesta por ALEIDA INES TRIANA CASTELLANOS y JOHANA PAOLA FAJARDO TRIANA, en contra de la FUNDACION SOCIO CULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE “FUSDECOL” representada legalmente por GERMAN FAJARDO CASTELLANOS y contra EPS COLSANITAS y COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, el juzgado advierte previamente al resolver sobre la admisión el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2- A través de ese marco normativo se dispuso que las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, las disposiciones de este decreto son complementarias de las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

3- Que como consecuencia de lo anterior se dispuso que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

4- Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

5- En aras de poder facilitar el trámite de los traslados, se instituyó que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6- En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el texto de la demanda obran los correos electrónicos de los demandados, se echa de menos la prueba donde se pueda establecer que la parte demandante cumplió con la carga establecida por el decreto 806 de 2020, de haber enviado al correo electrónico de los demandados, un mensaje de datos con el escrito de la demanda y sus anexos corriéndoles el traslado a todos los sujetos procesales, en consecuencia se inadmitirá la demanda para que se subsane tal falencia.

7- Con se avizora que este proceso es adelantado en contra de la FUNDACION SOCIO CULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE “FUSDECOL” representada legalmente por GERMAN FAJARDO CASTELLANOS y en concordancia a lo dispuesto por el art 640 del Código Civil, el cual dispone que los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo

obligan personalmente, es del caso requerir a las demandantes para que dentro del término de inadmisión de la demanda alleguen copia de los estatutos de la fundación, a fin de determinar la facultades del representante legal.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por ALEIDA INES TRIANA CASTELLANOS y JOHANA PAOLA FAJARDO TRIANA, en contra de la FUNDACION SOCIO CULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE “FUSDECOL” representada legalmente por GERMAN FAJARDO CASTELLANOS y contra EPS COLSANITAS y COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, las demandantes debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva, entréguesele a la actora el libelo inaugural sin los anexos presentados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las demandantes ALEIDA INES TRIANA CASTELLANOS y JOHANA PAOLA FAJARDO TRIANA, para que en término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen copia de los estatutos de la FUNDACION SOCIO CULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE “FUSDECOL”, conforme a lo motivado. Cualquier inquietud deberá comunicarla al electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1aaf2ac8bd4ae7b6ab3ffcdf8d3236d14dd10db7d6eb36583f6b72ee726e19

Documento generado en 08/03/2021 07:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>